

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

CARMEN PORTALATÍN
APONTE

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE PONCE, Y SU
COMPAÑÍA
ASEGURADORA
INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, RICHARD
ROE

Apelados

KLAN201600183

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J DP2015-0243
(604)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2016.

Comparece la apelante, Carmen Portalatín Aponte, solicitando la revocación de una Sentencia Sumaria, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 18 de septiembre de 2015 y notificada el 23 del mismo mes y año. En la misma, el Tribunal desestimó con perjuicio una demanda sobre daños y perjuicios presentada por la apelante contra la apelada, el Municipio Autónomo de Ponce y la aseguradora Integrand Assurance Company.

I

El 19 de mayo de 2014, la apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada, por

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-031, se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel IX de la Región Judicial de Ponce - Aibonito.

hechos ocurridos el **26 de abril de 2013**. Según surge de la demanda, la apelante sufrió una caída en el Parque de la Concha Acústica del municipio de Ponce. Sostuvo que en el suelo existía agua acumulada y limo.

Según surge del expediente, el **9 de mayo de 2013**, la apelante notificó al Municipio de Ponce el accidente, complementando un formulario provisto por el Municipio. Ese mismo día, el Municipio le cursó una carta informándole que los documentos habían sido enviados a Integrand Assurance Company para la acción pertinente.

Luego de varios trámites extrajudiciales, el **8 de mayo de 2014**, la apelante le envió una última misiva a Integrand, con el fin de conocer más detalles sobre la investigación relacionada con su caso. Además, le concedió a la compañía un término de diez días para contestar la misma, advirtiéndole que de no hacerlo, acudiría a los tribunales.

Finalmente, el **19 de mayo de 2015**, la apelante procedió a presentar una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada.

El 9 de julio de 2015, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria, alegando que la causa de acción en contra del municipio estaba prescrita, pues las comunicaciones fueron exclusivamente con la aseguradora, interrumpiendo el término prescriptivo sólo para la segunda.

Por su parte, la parte apelada sostuvo que Integrand tampoco respondía por los daños sufridos por la apelante, pues ésta no había expedido una póliza a favor del municipio. Explicó que Integrand es la administradora de los fondos municipales que se

destinan para el autoseguro, de conformidad con el contrato de Administración del Autoseguro de los Municipios de Puerto Rico. Sostuvo que no procedía una causa de acción directa en su contra y que la misma estaba prescrita.

La parte apelante nunca presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria, por lo que el foro apelado determinó que no se había establecido controversia fáctica.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2015, notificada el 23, el foro primario emitió una sentencia sumaria en la que determinó que la causa de acción en contra del municipio estaba prescrita. En cuanto a Integrand, concluyó que ésta no es aseguradora del municipio y tampoco había asumido el riesgo por las reclamaciones de responsabilidad pública de los municipios de Puerto Rico. Añadió que la causa de acción en contra de la aseguradora también estaba prescrita.

Inconforme con la determinación, el 6 de octubre de 2015, la apelante presentó una moción de reconsideración, alegando que nunca se le solicitó presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria. Añadió que no procedía dictar una sentencia sumaria toda vez que existían hechos en controversia.

El 12 de enero de 2016, notificada el 15, el foro primario denegó la moción de reconsideración. Sostuvo que en lugar de presentar su oposición, la parte apelante "se cruzó de brazos, quedando la moción dispositiva sometida de ese modo..."

Aun insatisfecha, la apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de

apelación. Alegó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar sentencia sumaria, aun cuando existía controversia real y sustancial sobre hechos materiales y medulares del caso; y al incluir determinaciones de hechos erróneas.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A. SENTENCIA SUMARIA

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v.

Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005).

A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, 193 DPR __ (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994).

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3 exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando de las alegaciones y la prueba, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera

v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra* a la pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Id.

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b) establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el

expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra* a la pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria, podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podrían provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilitan el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de

sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El esquema para el trámite de una moción de sentencia sumaria claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. [Énfasis Nuestro].

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, interpretando nuestro

cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[Aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [citas omitidas]

Además en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes

de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el

efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Íd.*

El nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo **no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4**. En aquellos casos, en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4, esta segunda instancia judicial desestimaré el recurso y lo devolverá para que el tribunal apelado cumpla con los requisitos procesales.

B. PRESCRIPCIÓN

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." Véase además, Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012). Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurran tres (3) elementos, estos son, (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u

omisión. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. García O'Neill v. ELA, supra; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal

comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 374; COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984). Bajo la teoría cognocitiva del daño, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004). Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra.

Los términos prescriptivos, sin embargo, están sujetos a interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. García

O'Neill v. ELA, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011).

Por otro lado, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Es decir, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 375, citando a J. Castán Tobeñas. Asimismo, en materia de responsabilidad civil extracontractual, sabido es que cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas todas son responsables de reparar el mal causado. Cruz v. Frau, 31 DPR 92 (1922). Por tanto, la presunción de la solidaridad es de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 376, citando a García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 146-147 (1951). Ante ello, la doctrina predominante es que quienes ocasionan un daño son responsables solidariamente ante el agraviado por la sentencia que en su día recaiga. García v. Gobierno de la Capital, supra, págs. 146-147.

En Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, págs. 387-388, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la norma establecida y adoptó la obligación *in solidum* respecto a la interrupción del término prescriptivo cuando coinciden varios co-causantes del daño en una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Conforme a este nuevo estado de derecho, nuestra última instancia judicial estableció lo siguiente:

... [a]doptamos en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de **prescripción** de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Conforme a ésta, **el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra. [Notas al calces omitidas]. (Énfasis nuestro). Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a las págs. 389.

El tercer foro judicial local dispuso que "[e]n lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Artículo 1802 del Código Civil, supra, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada." Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la págs. 393.

Específicamente en Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo, supra, a la pág. 393, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso:

[...]

No obstante lo anterior, al evaluar los criterios establecidos para declarar la aplicación retroactiva o prospectiva de una determinación judicial - confianza depositada por los demandantes en la antigua norma; propósito que persigue la nueva regla para determinar si su retroactividad lo adelanta y el efecto de la nueva normativa en la administración de la justicia- **resolvemos que nuestra decisión debe tener efecto prospectivo.** (Citas omitidas). Ello porque la norma es de nuevo cuño y su aplicación al presente caso conllevaría resultados sustancialmente injustos para los

recurridos, quienes confiaron en la norma anterior que quedó desplazada por la nueva norma que hoy implantamos. **Consideraciones de política pública y orden social motivan a que esta nueva norma tenga efectos prospectivos, pues el objetivo que se persigue es conceder remedios justos y equitativos que respondan a la mejor convivencia social.** (Citas omitidas). En lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada.

[...] (Énfasis nuestro).

En la medida que la Opinión se emitió el 13 de agosto de 2012, dicha fecha servirá como punto de partida al momento de determinar la aplicabilidad de la norma recién adoptada en relación a los efectos *in solidum* del Artículo 1874 del Código Civil, *supra*, a las acciones incoadas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*.

III

En este caso, la parte apelante alega que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria, aun cuando existía controversia real y sustancial sobre los hechos materiales del caso, específicamente por estar en duda la interrupción del término prescriptivo y cuándo comenzaba a contar nuevamente dicho término.

Según mencionamos, las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Este término puede ser interrumpido mediante reclamación judicial, extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En este caso, el **26 de abril de 2013**, la apelante sufrió una caída en el Parque de la Concha Acústica

del Municipio de Ponce. Como resultado, el 9 de mayo de 2013, la apelante le notificó al Municipio sobre el accidente. Ese mismo día, el Municipio le remitió todos sus documentos a la aseguradora Integrand.

Luego de varias incidencias procesales y comunicaciones, el **8 de mayo de 2014**, la apelante envió una última reclamación extrajudicial a la aseguradora Integrand, para conocer más detalles sobre su caso. De esta manera, se interrumpió por última ocasión el término prescriptivo para instar una demanda sobre daños y perjuicios.

Sin embargo, no fue hasta el **19 de mayo de 2015**, un año y once días posteriores a la última reclamación extrajudicial enviada a Integrand, que la parte apelante presentó la demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada.

Cónsono con lo anterior, resulta forzoso concluir que la causa de acción en contra de los apelados está prescrita, pues el término establecido por nuestro estado de Derecho para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia había transcurrido. La parte apelante no presentó ni un sólo hecho que estableciera alguna controversia en torno a la interrupción extrajudicial del término prescriptivo con posterioridad al 8 de mayo de 2014.

IV

Por todo lo anterior, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones